



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: Alfonso Martínez Movilla.
Demandado Karen Benavides Dávila
Radicación:- #08-638-40-89-001-2019-00535-00-
Apoderado: Alfonso Martínez Movilla

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Alfonso Martínez Movilla, en contra del auto calendarado el 30 de Noviembre del año 2020, mediante el cual se resolvió la Liquidación del crédito dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: Cooperativa Vipeba.
Demandado Katrin Del Toro Vargas
Elida Polo Bonifacio
Radicación:- #08-638-40-89-001-2019-00184-00-
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Alfredo Garcia Barraza, en contra del auto calendarado el 27 de Noviembre del año 2020, mediante el cual se resolvió Tener por notificada a la demandada Elida Polo Bonifacio dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: Universidad Metropolitana .
Demandado Dario Fernando Vargas Jubis y Otro
Radicación:- #08-638-40-89-001-2016-00268-00-
Apoderado: Andrés Palencia García

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandada Dr Jorge Hernández Fontalvo, en contra del auto calendarado el 25 de Marzo del año 2021, mediante el cual se resolvió el desistimiento de notificación por aviso del ejecutado Alberto Lleras Palma Mendoza dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: Isaac Sarmiento Soto.
Demandado Ruby Esther Jiménez Cantillo
Radicación: - #08-638-40-89-001-2020-00032-00
Apoderado: Hermes Cabarcas Jiménez.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Hermes Cabarcas Jiménez, en contra del auto calendarado el 18 de Marzo del año 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la solicitud de prueba anticipada dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy catorce (14) de Abril del año 2021-


Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

2016-268

JORGE HERNANDEZ FONTALVO <jorge901201@gmail.com>

Mié 7/04/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (118 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2016- 268.pdf;

07 ABR. 2021
HON. 12002
RADICACION: *JH*

JORGE HERNÁNDEZ FONTALVO
ABOGADO
Jorge-901201@hotmail.com
Calle 20 C N° 14-139 Ponedera, Atlántico.
Cel. 3153040798

Señor:
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO.
E. S. D.**

Radicación: 08-638-40-89-001-2016-00268-00.

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

**Demandados: Darío Fernando Vargas Jubiz- Francisco Manuel Andrade Mejía.
Alberto Lleras Palma Mendoza**

Jorge Hernández Fontalvo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.041.894.385 de Ponedera-Atlántico, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 296243 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados Darío Fernando Vargas Jubiz y Francisco Manuel Andrade Mejía, mediante este escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

“Primero. – Ordénese desistida la actuación de notificación por aviso del ejecutado Alberto Llera Palma Mendoza con c.c. 8.631.244, por incumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho con anterioridad dentro de este mismo proceso iniciado por la Universidad Metropolitana con NIT 890.105.361-5, por lo anterior se continuará este proceso con los ejecutados Darío Fernando Vargas Jubiz- Francisco Manuel Andrade Mejía.

Segundo. Condénese en costa a la parte ejecutante señores Universidad Metropolitana con NIT 890.105.361-5 Liquidense las mismas por la secretaria del despacho.

Tercero: De igual Manera ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el inciso primero del a providencia del 27 de abril de 2016, con respecto al señor Alberto Llera Palma Mendoza con c.c. 8.631.244, para tal fin ofíciense a la Oficina Bancolombia sucursal Sabanalarga-Atlántico para que se aplique la novedad ordenada.

Cuarto. - En el evento que existan Depósitos Judiciales descontados al demandado señor Alberto Llera Palma Mendoza con c.c. 8.631.244 por concepto de embargos judiciales, que se encuentren a disposición del despacho pertenecientes a este proceso ejecutivo, entréguesele de la misma forma como fueron descontados al ejecutado en mención el emplazamiento del demandado por medio escrito en numeral 2º.

...”

Relacionado con lo anterior, traigo a colación lo dispuesto en la Sentencia C-173/19, que reza:

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción

el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.”

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

“52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.”

Es evidente entonces, según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, que la finalidad de la norma es proteger los principios que gobiernan la administración de justicia y sancionar al accionante que atente contra estos, ya sea por “negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.

Obrar distinto a lo planteado anteriormente sería premiar la falta de interés del demandante, pues debería ser éste el mas interesado en que se resuelva con prontitud la Litis que el mismo propuso, ya que de lo contrario se estaría forzando el transcurrir del proceso, y el juez se convertiría en una parte mas, ocupando el lugar que le corresponde asumir al que dio principio a la actividad judicial.

Aclara entonces la Honorable Corte Constitucional, cual es la finalidad del Art. 317 del CGP, y no es mas que lograr la descongestión de los despachos judiciales, ya sea requiriendo a la parte morosa o dando terminación en caso de no cumplir con los requerimientos.

En el presente caso, este despacho, se aparta de los presupuestos traídos a colación, toda vez que no se cumple con el fin sancionatorio de la norma, debiendo resolver entonces la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ha sido notable la ausencia de la parte demandante dentro del mismo, dejando transcurrir el tiempo y causando congestión a la actividad judicial.

Sería prudente realizarnos un cuestionamiento, ¿es función de los jueces impulsar la justicia en una causa privada cuando hay ausencia de la parte interesada?

Pues no, ya que el juez pasaría a tomar acción dentro proceso, toda vez que reemplaza a la parte descuidada, omisiva y negligente como en el presente caso, ya que el deber ser del demandante es realizar todas las actividades tendientes a lograr una justicia eficaz y rápida.

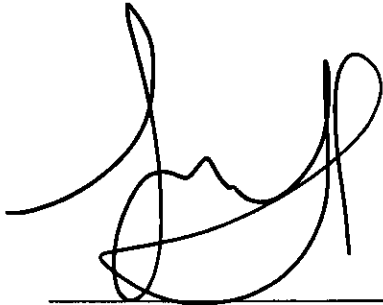
En cuanto a la decisión de tener por desistida la acción contra el señor Alberto Lleras Palma Mendoza, esta no se ajusta a los fines de la justicia, pues es el proceso judicial es la oportunidad en el que las partes pueden aportar claridad a los hechos y presentar las pruebas que se tengan.

Debemos tener en cuenta, que dentro de los procesos ejecutivos, la parte demandante tiene la opción de demandar a cualquiera de los deudores solidarios, y una vez ejercida dicha potestad, se debe integrar la litis con los sujetos llamados a

ella, ya que excluir a uno de ellos causaría un desbalance en la actividad probatoria, toda vez que cada uno de ellos realiza un aporte a la realidad procesal.

Por todo lo anterior, solicito se reponga el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y en consecuencia se ordene la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a horizontal line.

JORGE HERNANDEZ FONTALVO

CC. N° 1. 041.894.385 de Ponedera, Atlántico.

T.P No 243.926 del Consejo Superior de la Judicatura.